

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY).
EXPEDIENTE: 162/2022.

Mérida, Yucatán, a siete de abril de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el particular impugna la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día veintisiete de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“UNO. SOLICITO EL NÚMERO O CANTIDAD DE PERSONAS QUE HAYAN OBTENIDO UNA CALIFICACIÓN DE 80 PUNTOS O MÁS EN EL CUESTIONARIO DE CONOCIMIENTOS TEÓRICOS EN EL DIPLOMADO DENOMINADO “CAPACITACIÓN GENERAL EN LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL” QUE SE PRESENTÓ EL 15 DE ENERO DEL 2022 EN OFICINAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE YUCATÁN, Y/O EN CUALQUIER OTRA FECHA Y LUGAR QUE SE HALLA PRESENTADO ESE CUESTIONARIO POR LAS PERSONAS PARTICIPANTES DEL CONCURSO, Y QUE TAL Y COMO LO SEÑALA LA BASE SÉPTIMA DE LA CONVOCATORIA FUE CALIFICADO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN. DOS. SOLICITO EL NUMERO O CANTIDAD QUE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN HAYA INFORMADO AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE OFICIO, CORREO ELECTRÓNICO, COMUNICACIÓN OFICIAL U OTRO MEDIO, DE LAS PERSONAS QUE HAYAN OBTENIDO UNA CALIFICACIÓN DE 80 PUNTOS O MÁS EN EL MISMO SEÑALADO CUESTIONARIO.”

SEGUNDO. El día dos de febrero del presente año, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información con el folio 310587022000012, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 59 Y 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN A TRAVÉS DEL SISAI SE LE HACE ENTREGA FORMAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN SU ESCRITO CON FOLIO 310587022000011.”

TERCERO. En fecha tres de febrero del año en cita, el particular interpuso recurso de revisión

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY).
EXPEDIENTE: 162/2022.

contra la respuesta emitida por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DEL CUESTIONARIO DE CONOCIMIENTOS TEÓRICOS EN FECHAS DISTINTAS AL 15 DE ENERO DE 2022.”

CUARTO. Por auto emitido el día cuatro de febrero de dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advirtió su intención de interponer recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado, el cual se realizara automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el auto descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentada, por una parte, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha diecisiete de febrero del presente año y anexos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en virtud que las notificaciones del acuerdo de fecha

nueve de febrero del año que acontece, mediante el cual se concedió a las partes el término de siete días hábiles a fin que realizaren las manifestaciones que estimaren conducentes y, en su caso, remitieren constancias, ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que adjunto de manera errónea el documento que contenía la información relativa a la solicitud con folio 310587022000011, siendo que en fecha diecisiete de febrero del presente año, subsanó dicho error haciendo entrega del documento que contiene la información solicitada en el folio 310587022000012; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha cinco de abril del año en curso, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado, el cual se realizara automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el auto descrito en el antecedente **SÉPTIMO.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Por cuestión de técnica jurídica se procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de los supuestos de sobreseimiento previstos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la solicitud de información realizada en fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *“UNO. Solicito el número o cantidad de personas que hayan obtenido una calificación de 80 puntos o más en el cuestionario de conocimientos teóricos en el diplomado denominado “Capacitación General en Ley Federal del Trabajo y Seguridad Social” que se presentó el 15 de enero del 2022 en oficinas del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, Y/O EN CUALQUIER OTRA FECHA Y LUGAR QUE SE HALLA PRESENTADO ESE CUESTIONARIO por las personas participantes del concurso, y que tal y como lo señala la base séptima de la convocatoria fue calificado por la Universidad Autónoma de Yucatán. DOS. Solicito el numero o cantidad que la Universidad Autónoma de Yucatán haya informado al Poder Judicial del Estado de Yucatán mediante oficio, correo electrónico, comunicación oficial u otro medio, de las personas que hayan obtenido una calificación de 80 puntos o más en el mismo señalado cuestionario.”*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha dos de febrero de dos mil veintidós, dio contestación a la solicitud a la información realizada el día veintisiete de enero del referido año; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el ciudadano el día tres de febrero del presente año, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY).
EXPEDIENTE: 162/2022.

manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que adjuntó de manera errónea el documento que contenía la información relativa a la solicitud con folio 310587022000012, siendo que en fecha diecisiete de febrero del presente año, subsanó dicho error haciendo entrega del documento que contiene la información solicitada en el folio 310587022000012.

Al respecto, en fecha diecisiete de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado con la intención de modificar el acto reclamado, rindió alegatos ante este Instituto a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, manifestando que hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual puso a disposición del recurrente la información petitionada que le fuere proporcionada por el Secretario Administrativo de la Facultad de Derecho, refiriendo lo siguiente:

“que por error se adjuntó un documento que no fue el correspondiente a la información requerida, por lo que, subsanó dicho error en la propia fecha, en la cual se encuentra la información faltante, es decir el número o cantidad que la Universidad Autónoma de Yucatán haya informado al Poder Judicial del Estado de Yucatán mediante oficio, correo electrónico, comunicación oficial u otro medio, de las personas que hayan obtenido una calificación de 80 puntos o más en cuestionario de fecha diversa a la del 15 de enero de 2022.”

Del análisis efectuado a las constancias de mérito, se advierte que, por conducto del Secretario Administrativo de la Facultad de Derecho, la autoridad puso a disposición del ciudadano la nueva contestación de dicho Secretario, la cual sí corresponde con lo que desea obtener el ciudadano pues corresponde a las personas que en el cuestionario de conocimientos obtuvieron una calificación de 80 puntos o más en fecha distinta al quince de enero de dos mil veintidós; finalmente, a través del correo electrónico proporcionado en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, informó al ciudadano lo anterior, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa.

Con todo lo expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones modificó su conducta, pues suministró la información a través del correo del ciudadano, y, por ende, cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamando, dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, y actualizándose la causal de sobreseimiento comprendida en la fracción III del numeral 156 de la Ley General de la Materia.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY).
EXPEDIENTE: 162/2022.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas sí logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310587022000012, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que **se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY).
EXPEDIENTE: 162/2022.

Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de abril de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

MAPT/JAPC/HNM.